USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	5/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
401	76001600019320152361100	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR MARINO - OBREGON VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción Al 1016/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
2235	11001600000020190186700	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1014/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4242	25430600066020170015400	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1000/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
4576	11001600001520190008500	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1009/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
7781	11001600009820150006400	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1004/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
10808	11001600000020190273500	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional y niega libertad condicional. Al 1012/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1012/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21678	25754600000020180004500	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimietno de 32 horas de trabajo que excedieron para los meses de abril y junio de 2022 Al 999/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
22339	11001600005720150001305	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 997/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
29811	11001310404120110149000	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	SORAIDA INES - SANCHEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto extingue condena Al 898/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
31321	11001600000020180225200	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1013/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
31809	11001600002820200128700	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1006/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38294	11001600000020100017700	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	GERMAN - CORREA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto deja Sin Efecto enteramiento de Decision AUTO 18/06/2022 Al 874 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
38294	11001600000020100017700	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	HENRY MIGUEL - RODRIGUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto deja Sin Efecto enteramiento de la Decision del 18/06/2021. Al 874 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
39146	25290610014220140003900	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	FREDDY ALEXANDER - TORRES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención y niega redención Al 1001/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49651	11001600001520180274000	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	CARMEN DEL PILAR - HERNANDEZ MELGAREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1010/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
52805	11001600001920200369600	0016	5/10/2022	Fijaciòn en estado	EVELYN DANIELA - TORRES GAVALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1007/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

e Autos 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**76001 60 00 193 2015 23611 00**
Ubicación:	**401**
Auto N°	**1016/22**
Sentenciado:	**Oscar Marino Obregón Villada**
Delitos:	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Decisión:	**Redime pena por trabajo** **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas-Cundinamarca "La Esperanza" y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **Oscar Marino Obregón Villada** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión o sesenta y cuatro (64) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de diciembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Marino Obregón Villada** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 6 y 7 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; luego, ***(ii)*** del 3 de marzo de 2017, data de la captura para cumplir la pena hasta el 28 de junio de 2020, calenda en que incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que suscribió, el 12 de junio de 2019, a efecto de hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el 15 de mayo del año citado, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca; y, finalmente, ***(iii)*** a partir del 28 de julio de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del nombrado,

una vez cobró ejecutoría el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 13 días** en auto de 31 de octubre de 2018; y, **2 meses y 1.5 días** en auto de 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17390916, 17397045, 18397695, 18489531 y 18585460, en los que aparecen discriminadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17390916	2019	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	**10.5 días**
17390916	2019	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	**10 días**
17390916	2019	Marzo	160	Trabajo	200	25	20	160	**10 días**
17397045	2019	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	**10 días**
17397045	2019	Mayo	176	Trabajo	208	26	22	176	**11 días**
17397045	2019	Junio	104	Trabajo	184	23	13	104	**06.5 días**
18397695	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	08	64	**04 días**
18397695	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	**09.5 días**
18397695	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	**10.5 días**
18489531	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	**10 días**
18489531	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	**09 días**
18489531	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	**10 días**
18585460	2022	Abril	120	Trabajo	192	24	15	120	**07.5 días**
18585460	2022	Mayo	136	Trabajo	200	25	17	136	**08.5 días**
18585460	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	**08.5 días**
		Total	**2168**	**Trabajo**				**2168**	**135.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** se acreditaron **2168 horas de trabajo** realizado de enero a junio de 2019, de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ciento treinta y cinco (135) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (2168 horas / 8 horas = 271 / 2 = 135.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por los establecimientos carcelarios La Esperanza de Guaduas y La Picota de Bogotá, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en las actividades de *"LENCERIA Y BORDADOS" y "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a junio de 2019, de octubre a diciembre de 2021 y de enero a

junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, quince (15) días y doce (12) horas.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** se le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respecto a la cual ha estado privado de la liberad en tres oportunidades, a saber: ***(i)*** entre el 6 y 7 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; luego, ***(ii)*** del 3 de marzo de 2017, data de la captura para cumplir la pena impuesta, hasta el 28 de junio de 2020, calenda en que incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que suscribió, el 12 de junio de 2019, a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió, el 15 de mayo del año citado, por el homólogo de Guaduas-Cundinamarca; y, finalmente, ***(iii)*** a partir del 28 de julio de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura 0163/20 de 29 de diciembre de 2020, librada en contra del nombrado, una vez cobró ejecutoría el auto de 5 de noviembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

De manera que, por esos tres interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente, a la fecha, 20 de septiembre de 2022, un monto de **cincuenta y cuatro (54) meses y dieciocho (18) días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-10-2018	4 meses y 13 días
15-05-2019	2 meses y 01.5 días
Total	**6 meses y 14.5 días**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el monto de pena redimido en anteriores oportunidades y el reconocido con esta decisión, permite colegir que, el penado **Oscar Marino Obregón Villada** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17390916, 17397045, 18397695, 18489531 y 18585460, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a **Oscar Marino Obregón Villada,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Marino Obregón Villada.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Oscar Marino Obregón Villada**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Auto No. 1016/22
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

ATC.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 401

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1016.

FECHA DE ACTUACION: 20-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR OREGON V

CC: 1118304028

TD: 95554

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

RE: BOLETA DE LIBERTAD No. 102/22 - NI 401 - URGENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 12:55
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:43
Para: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>
Cc: Jose Luis Blanco Lopez <jblancol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OACASALLAS47@UCATOLICA.EDU.CO <OACASALLAS47@UCATOLICA.EDU.CO>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: BOLETA DE LIBERTAD No. 102/22 - NI 401 - URGENTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle boleta de libertad No. 102/22 y copia de la providencia del 20 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 000 2019 01867 00**
Ubicación: **2235**
Auto Nº **1014/22**
Sentenciada: **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**
Delitos: **Desaparición forzada agravada.**
Fabricación, tráfico o porte de armas
Hurto calificado y agravado
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"**
Decisión: **Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en calidad de cómplice responsable del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, estos últimos como coautor; en consecuencia, le impuso **doscientos quince (215) meses de prisión,** multa de 3.333,33 multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 183.334 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de mayo de 2019**, fecha de la captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se acreditaron **960 horas de trabajo** realizado de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas /8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de *"BUENO Y EJEMPLAR"* y la evaluación en *"BISUTERIA"*, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno para que integre su hoja de vida.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la representante de víctimas en que solicita se *"emita un certificado en donde de constancia de que este proceso se ha adelantado ante las autoridades judiciales competentes" (sic).*

ingresaron las fichas de visita carcelarias realizadas por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a los penados **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y **Héctor Medardo Duarte Rodríguez,** en las que describen la comida suministrada por el establecimiento carcelario como *"pésima y mala".*

Así mismo, ingresó correo electrónico procedente del Archivo Tecnológico de Paloquemao con el que remite la audiencia de prórroga de medida de aseguramiento realizada por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Igualmente, ingresó el oficio RU –6230 de 24 de mayo de 2022, del Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio con el que remite copia digitalizada de las diligencias.

Finalmente, ingresó oficio 114 –CPMSBOG-OJ-8122, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" en que informa que el penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz,** se

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18472206 y 18563520, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2018 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1014/22

ATC/L.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-09-22 HORA:

NOMBRE: Héctor MEDARDO

CÉDULA: -79983966

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1014/22 NI 2235 JUZG 016 - BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 10:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; caalmefi@gmail.com <caalmefi@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1014/22 NI 2235 JUZG 016 - BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1014/22 de fecha 19/09/2022 NI 2235, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1000/22
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6)meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es los mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de febrero de 2017**, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en decisiones de 15 de julio de 2020, 31 de marzo, 11 de agosto, 26 de octubre de 2021, 4 de febrero, 14 de junio y 26 de agosto de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
15-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
26-08-2022	1 mes y 07 días
Total	**18 meses y 23 días**

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18557286	**2022**	**Abril**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18557286	2022	Mayo	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18557286	2022	Mayo	16	Trabajo	200	25	02	16	01 día
18557286	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**600**					**584**	**36.5 días**

En primer lugar, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de abril de 2022, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 600 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, en la actividad de *"MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACION (AS) Y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad previamente referenciada, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **584 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1000/22 NI 4242 JUZG 016 - CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 28/09/2022 13:55
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 14:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1000/22 NI 4242 JUZG 016 - CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1000/22 de fecha 19/09/2022 NI 4242, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 1009/22
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2022.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta como parte del cumplimiento de su condena de 48 meses de prisión ***"el lapso excedido por redención de pena, esto es, 18 días"*** dentro de la actuación 11001 60 00 019 2019 0424600.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se allegó el certificado 18562396 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18562396	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18562396	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18562396	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	21	152	09,5 días
		Total	**472**	**Trabajo**				472	**29,5 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre abril y

RE: AUI No. 1009/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 4576 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:48
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:24
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1009/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 4576 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 098 2015 00064 00**
Ubicación: **7781**
Auto Nº **1004/22**
Sentenciado: **Ilver Suárez Forero**
Delitos: **Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suárez Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de mayo de 2018.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Ilver Suárez Forero** se allegó el certificado 18556997 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18556997	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
18556997	2022	Mayo	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5	días
18556997	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
		Total	**568**	**Trabajo**				**568**	**35.5**	**días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Ilver Suárez Forero** se acreditaron **568 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cinco (35) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (568 horas / 8 horas = 71 días / 2 = 35.5 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"bueno"* y la evaluación del trabajo como en *"BIBLIOTECARIO"*, área de servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **568 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12)**

RE: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 7781 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:17
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:16
Para: milenabogada@outlook.com <milenabogada@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 7781 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Nicolás

1B

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1012/22
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los internos **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica visible a folios 3 y 53 del cuaderno EPMS. Además, en providencia de 23 de febrero de 2021 se les negó la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18550106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18550106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18550106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Con elación al referido sentenciado se allegaron los certificados 18462042 y 18553664 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18462042	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18553664	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18553664	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18553664	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1176**	**Trabajo**				**1176**	**73.5 días**

Conforme se desprende del cuadro para el interno **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1176 horas de trabajo realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de septiembre de 2022, un quantum de **35 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **5 meses, 20 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de

web de la Rama Judicial de esta especialidad, toda vez que solamente se observa que ingresó poder y solicitud de estado actual del proceso.

Por lo anterior, **requiérase** por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada servidora judicial, a fin de que remita la solicitud de **libertad condicional** del interno **Edwin Javier Rincón Martínez** desanotada y registrada el 5 de abril de 2022.

Requiérase al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, con el fin de que aclare a esta instancia judicial las razones por las cuales allega documentación con asunto de ***"insolvencia económica".***

Remítase copia del oficio 114-CPMSBOG-OJ-009614 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez,** para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentosa las personas privadas de la libertad.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Nicolás Sánchez González** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18550106, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18462042 y 18553664, conforme lo expuesto en la motivación.

Edwin

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1012/22
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los internos **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica visible a folios 3 y 53 del cuaderno EPMS. Además, en providencia de 23 de febrero de 2021 se les negó la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18550106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18550106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18550106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Con elación al referido sentenciado se allegaron los certificados 18462042 y 18553664 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18462042	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18553664	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18553664	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18553664	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1176**	**Trabajo**				**1176**	**73.5 días**

Conforme se desprende del cuadro para el interno **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1176 horas de trabajo realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de septiembre de 2022, un quantum de **35 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **5 meses, 20 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de

web de la Rama Judicial de esta especialidad, toda vez que solamente se observa que ingresó poder y solicitud de estado actual del proceso.

Por lo anterior, **requiérase** por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada servidora judicial, a fin de que remita la solicitud de **libertad condicional** del interno **Edwin Javier Rincón Martínez** desanotada y registrada el 5 de abril de 2022.

Requiérase al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, con el fin de que aclare a esta instancia judicial las razones por las cuales allega documentación con asunto de ***"insolvencia económica".***

Remítase copia del oficio 114-CPMSBOG-OJ-009614 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez,** para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentosa las personas privadas de la libertad.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Nicolás Sánchez González** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18550106, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18462042 y 18553664, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1012/22 NI 10808 JUZG 016 - NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ / EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:10
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1012/22 NI 10808 JUZG 016 - NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ / EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1012/22 de fecha 19/09/2022 NI 10808, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 999/22
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena por trabajo en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; y, **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputos 18572256, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

RE: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 21678

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:22
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:51
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 21678

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 057 2015 00013 05**
Ubicación: **22339**
Auto Nº **997/22**
Sentenciado: **Deibi Aldemar Torres Chávez**
Delito: **Hurto agravado y concierto para delinquir**
Reclusión: **La Modelo**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se allegaron los certificados 18465689 y 18560098 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465689	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465689	2022	Febrero	56	Trabajo	192	24	07	56	03.5 días
18465689	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18465689	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18560098	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18560098	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18560098	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1136**	**Trabajo**				**1136**	**71 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se acreditaron **1136 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y un (71) días o **dos (2) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1136 horas / 8 horas = 142 días / 2 = 71 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"TELARES Y TEJIDOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL"*, áreas de círculos de productividad artesanal y servicios, se calificó como *"sobresaliente".*

2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018,** calenda en que se produjo la captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, ***(iii)* desde el 13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta sede judicial le otorgará la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00.

Entonces, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad descontó **16 meses y 7 días**, en el segundo, **10 meses y 25 días** y, en el tercero, a la fecha, 19 de septiembre de 2022, **14 meses y 6 días**, de manera que, físicamente por esos tres interregnos ha purgado un total de **41 meses y 8 días**.

A tal monto, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "*el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad **1 mes y 5.5 días** de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00*".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas** en proveído de 31 de enero de 2022, **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; y la redención reconocida en la fecha **2 meses y 11 días.**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el quantum que el sentenciado duró privado de la libertad de más en el proceso con CUI 11001 60 00 013 2018 07895 00, esto es, **1 mes y 5.5 días y** con las redenciones de pena **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022**, 1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; y **2 meses y 11 días** en auto de la fecha, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **46 meses y 27 días**.

Tal situación permite concluir que el penado si supera el factor objetivo requerido por el artículo 64 del Código Penal, pues las tres quintas partes de la pena impuesta de 60 meses de prisión corresponden a 36 meses.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 997/22 NI 22339 JUZG 016 - DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:03
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 7:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 997/22 NI 22339 JUZG 016 - DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 997/22 de fecha 19/09/2022 NI 22339, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción pasar a Guiller

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 31 04 041 2011 01490 00**
Ubicación: **29811**
Auto N° **898/22**
Sentenciado: **Soraida Inés Sánchez Pachón**
Delitos: **Injuria**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 600 de 2000**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Soraida Inés Sánchez Pachón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2011, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Soraida Inés Sánchez Pachón** en calidad de autora penalmente responsable del delito de injuria; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, multa de 10 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En decisión de 8 de octubre de 2012 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 20 de agosto de 2015 la remitió por competencia al homólogo Sexto de Bogotá.

Dicho Juzgado en auto de 20 de agosto de 2015 ordena ejecutar la sentencia por incumplimiento en las obligaciones para acceder al subrogado concedido y para cuyo efecto libra la orden de captura N° 19670 de 7 de octubre de 2015.

Ulteriormente, el 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el 18 de octubre de 2016 legalizó la captura de la sentenciada, quien fue privada de la libertad el 17 de octubre de la referida anualidad; en consecuencia, la penada **Soraida Inés Sánchez Pachón** suscribió, el día 21 de octubre de 2016, diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 24 meses.

revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectúo el 21 de octubre de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Soraida Inés Sánchez Pachón** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 21 de octubre de 2018 situación que permite colegir que la sentenciada cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, el oficio 20227031545901 de 22 de julio de 2022 de Migración Colombia, permite verificar que **Soraida Inés Sánchez Pachón** no presentó movimientos migratorios y con el comunicado S-20220363435 /ARAIC -GRUCI 1.9 de 2 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se comprueba que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 1490 / COCOR - CNSCC de 22 de julio de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Soraida Inés Sánchez Pachón**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, si bien es cierto, en sentencia de 31 de agosto de 2011 fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales, en decisión de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial decretó la no exigibilidad de pago de perjuicios como quiera que se acreditó que, hasta la referenciada fecha, no contaba con bienes muebles o inmuebles ni algún otro ingresó con el que pudiera cumplir la obligación referente al pago de perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige, que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 12 meses de prisión impuesta a **Soraida Inés Sánchez Pachón** por el delito de injuria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 31 04 041 2011 01490 00
Ubicación: 29811
Auto N° 898/22

AMJA/A.

...NISTRATIVOS JUZGADOS DE
...DIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 04-Octubre-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Javier Nevardo Pruda S.S.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, x
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SORAIDA INES SANCHEZ PACHON
TRANSVERSAL 73 # 88 B - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1811

NUMERO INTERNO 29811
REF: PROCESO: No. 110013104041201101490
C.C: 51893341

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

3

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Mar 04/10/2022 15:06

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Responder **Reenviar**

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@c Mar 04/10/2022 15:06

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Prada Sisa

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez

Para: Juan Carlos Jo Mar 04/10/2022 15:06

AUTO 898-22 NI 29811.pdf
252 KB

Cordial saludo,

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 04/10/2022 16:48
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 15:06
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Javier Prada Sisa <jpradaabogado@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 898/22 de fecha 25/08/2022 NI 29811, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto Nº 1013/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo y 11 de julio de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

[1]

Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17.5 días
03-05-2022	05 días
11-07-2022	25 días y 12 horas

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de mayo de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la evaluación en grado de ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **222 horas de estudio** realizado en los meses de abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (222 horas / 6 horas = 37 días / 2 = 18.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en el *"CREACION ARTISTICA",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **222 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **dieciocho (18) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio **dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 8585712, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1013/22 NI 31321 JUZG 016 - INGRID CATHERINE SANHEZ MARTINEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 28/09/2022 15:20
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1013/22 NI 31321 JUZG 016 - INGRID CATHERINE SANHEZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1013/22 de fecha 19/09/2022 NI 31321, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1006/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; y, **21 días** en auto de 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de *"BUENO Y EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA"*, educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18580878, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 1006/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario
22-09-22
ATC/L.

cc Claudia Martin Jaimes
F Claudia Martin
cc 1019038425.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1006/22 NI 31809 JUZG 016 - CLAUDIA HASBLEIDY MARTIN JAIMES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 12:57
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 16:21
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1006/22 NI 31809 JUZG 016 - CLAUDIA HASBLEIDY MARTIN JAIMES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1006/22 de fecha 19/09/2022 NI 31809, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	~~31989~~ 38294.
Condenado	GERMAN CORREA CARVAJAL
Actuación a notificar	**TRASLADO ART 477 OFICIO 2868 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2022, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y CONSTANCIA SECRETARIAL Y AUTO INTERLOCUTORIO 874 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022**
Fecha de tramite	**03/09/2022 HORA: 03:50 P .M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 19 A No 52-40 SUR PISO 2**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 2868 de fecha 27 de agosto de 2022, auto de sustanciacion de fecha 18 de junio de 2022 y constancia secretarial y auto interlocutorio 874 de fecha 19 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio atendio **CAMILO CORREA**, hijo del sentenciado, identificado con cedula de ciudadanía No 1.033770.106 quien indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:

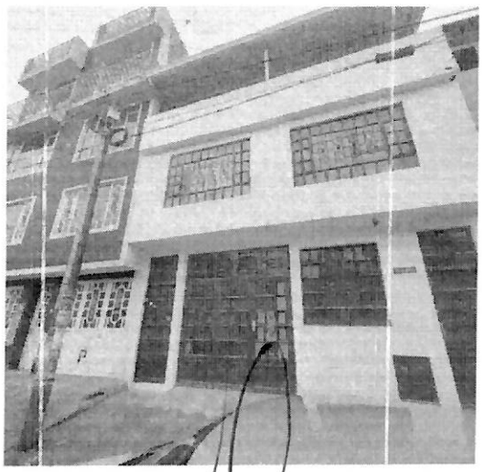

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

C. Bolivar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2010 00177 00**
Ubicación:	**38294**
Auto N°	**874/22**
Sentenciados:	**1. German Correa Carvajal**
	2. Henry Miguel Rodríguez Díaz
Reclusión:	**1. CARRERA 19 A No.52 – 40 SUR PISO 2**
	BARRIO SAN CARLOS LOCALIDAD DE TUNJUELITO
Tel:	**3214851278, 3142468373**
	2. Suspensión condicional
Delito:	**Hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión concedida a **German Correa Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Correa Carvajal** y **Henry Miguel Rodríguez Díaz** en calidad de coautores para el primero de los delitos de hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y al segundo de los atrás nombrados, lo condeno por el delito de falsedad en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le impuso veinte (20) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Dicha decisión fue revocada, el 8 de octubre de 2010 por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto el numeral sexto de la

La actuación da cuenta de que al sentenciado **German Correa Carvajal** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** por estudio y **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 28 de noviembre de 2014; y, **1 mes y 8 días** en auto de 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo del sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida el sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 461 ídem, y 68 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, evóquese que a, **German Correa Carvajal** en decisión de 23 de febrero de 2015, se le sustituyo la pena intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y para tal efecto, suscribió, el 9 de marzo de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de ***"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que hayan sido impuestas en la sentencia, y las adicionales que impusiere el Juez..."***.

Ahora bien, los artículos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa del incumplimiento, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Entonces, en este asunto se tiene que con ocasión, a la comunicación 9027 CERVI ARCUV de 10 de febrero de 2021 remitida por el centro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2010 00177 00**
Ubicación:	**38294**
Auto N°	**874/22**
Sentenciados:	**1. German Correa Carvajal**
	2. Henry Miguel Rodríguez Díaz
Reclusión:	**1. CARRERA 19 A No.52 – 40 SUR PISO 2**
	BARRIO SAN CARLOS LOCALIDAD DE TUNJUELITO
Tel:	**3214851278, 3142468373**
	2. Suspensión condicional
Delito:	**Hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión concedida a **German Correa Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Correa Carvajal** y **Henry Miguel Rodríguez Díaz** en calidad de coautores para el primero de los delitos de hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y al segundo de los atrás nombrados, lo condeno por el delito de falsedad en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le impuso veinte (20) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Dicha decisión fue revocada, el 8 de octubre de 2010 por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto el numeral sexto de la

La actuación da cuenta de que al sentenciado **German Correa Carvajal** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** por estudio y **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 28 de noviembre de 2014; y, **1 mes y 8 días** en auto de 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo del sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida el sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 461 ídem, y 68 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, evóquese que a, **German Correa Carvajal** en decisión de 23 de febrero de 2015, se le sustituyo la pena intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y para tal efecto, suscribió, el 9 de marzo de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de "***permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que hayan sido impuestas en la sentencia, y las adicionales que impusiere el Juez...".***

Ahora bien, los artículos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa del incumplimiento, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Entonces, en este asunto se tiene que con ocasión, a la comunicación 9027 CERVI ARCUV de 10 de febrero de 2021 remitida por el centro de

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresaron memoriales suscritos por el penado **German Correa Carvajal** con el que remite exculpaciones frente al informe de transgresiones en precedencia referido al que anexa, entre otros documentos, constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE con el que acredita su asistencia a dicha entidad para los días 2,4,6,9,11,13,16,18,20,23,25 y 27 de febrero de 2021; además, ingreso escrito del penado en que solicita autorización de desplazamiento para la Clínica San Rafael – Unidad renal para los días martes, jueves y sábado en un horario de 02:00 PM a 09:30 PM.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la ciudadana Rosa Helena González Torres, quien se identificó como cónyuge del penado **Correa Carvajal**, en el cual informó que el nombrado se encontraba hospitalizado en las instalaciones de la Clínica El Lago.

Revisada la actuación se observa que este despacho en auto de 18 de junio de 2021, ordeno "*oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de prisiones domiciliarias y vigilancias electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado), a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado German Correa Carvajal procedimiento que deberá ser comunicado al Despacho",* información que a la fecha no ha ingresado.

Además, en la constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE se acreditaron las salidas de los días 4, 6 y 9 de febrero de 2021 faltando por acreditar la transgresión de 7 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **German Correa Carvajal** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias, y las labores efectuadas, tendientes a verificar dicha eventualidad.

Requerir al profesional del derecho José Vicente Vargas Rojas josvargas@defensoria.edu.co, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destinó a esta actuación información del lugar de notificación del referido letrado.

Una vez recibida la anterior información, esta sede adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto de la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad concedida a **German Correa Carvajal**.

Incorpórese a la actuación informe de visita 1590 de 8 de julio de 2021, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, esta instancia judicial se abstiene por sustracción de material de pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**, en consideración a que en decisión interlocutoria de 28 de noviembre de 2014 se extinguió la sanción penal en su favor. Providencia que se fijó en estado el 24 de diciembre de 2014 conforme se observa en la página de consulta de procesos del sistema siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida decisión en el acápite de otras determinaciones.

De otra parte, ingreso al despacho, poder conferido por el sentenciado **Henry Miguel Rodríguez Díaz** al profesional del derecho Néstor Hugo Chaves Quintero.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Néstor Hugo Chaves Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.242.356 expedida en Villa Pinzón, y tarjeta profesional N° 76.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Néstor Hugo Chaves Quintero
C.C. N° 3.242.356 expedida en Villapinzón
T.P. 76.667 del C.S.J.
Notificaciones: CALLE 1 N° 31C-30 BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138299327
Correo Electrónico: hugochavesabogado@hotmail.com

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN - CORREA CARVAJAL
CRA 19 A # 52- 40 SUR PISO 2 SAN CARLOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1572

NUMERO INTERNO 38294
REF: PROCESO: No. 11001600000020100017700
C.C: 19442065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) DEJAR SIN EFECTOS LA GESTIÓN DE ENTERAMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2021 QUE DISPUSO IMPARTIR EL TRAMITE INCIDENTAL PREVISO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004, DÉJESE A SALVO LAS DEMÁS PIEZAS PROCESALES

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Katerine G.

INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Nicolás

1B

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1012/22
Sentenciado: Nicolás Sánchez González,
Edwin Javier Rincón Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los internos **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica visible a folios 3 y 53 del cuaderno EPMS. Además, en providencia de 23 de febrero de 2021 se les negó la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18550106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18550106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18550106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Con elación al referido sentenciado se allegaron los certificados 18462042 y 18553664 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18462042	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18553664	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18553664	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18553664	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1176**	**Trabajo**				**1176**	**73.5 días**

Conforme se desprende del cuadro para el interno **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1176 horas de trabajo realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de septiembre de 2022, un quantum de **35 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **5 meses, 20 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de

web de la Rama Judicial de esta especialidad, toda vez que solamente se observa que ingresó poder y solicitud de estado actual del proceso.

Por lo anterior, **requiérase** por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada servidora judicial, a fin de que remita la solicitud de **libertad condicional** del interno **Edwin Javier Rincón Martínez** desanotada y registrada el 5 de abril de 2022.

Requiérase al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, con el fin de que aclare a esta instancia judicial las razones por las cuales allega documentación con asunto de ***"insolvencia económica".***

Remítase copia del oficio 114-CPMSBOG-OJ-009614 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez,** para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentosa las personas privadas de la libertad.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Nicolás Sánchez González** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18550106, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18462042 y 18553664, conforme lo expuesto en la motivación.

Edwin

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1012/22
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los internos **Nicolás Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez** se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica visible a folios 3 y 53 del cuaderno EPMS. Además, en providencia de 23 de febrero de 2021 se les negó la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18550106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18550106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18550106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Con elación al referido sentenciado se allegaron los certificados 18462042 y 18553664 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18462042	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18462042	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18553664	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18553664	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18553664	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1176**	**Trabajo**				**1176**	**73.5 días**

Conforme se desprende del cuadro para el interno **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1176 horas de trabajo realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de septiembre de 2022, un quantum de **35 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **5 meses, 20 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de

web de la Rama Judicial de esta especialidad, toda vez que solamente se observa que ingresó poder y solicitud de estado actual del proceso.

Por lo anterior, **requiérase** por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada servidora judicial, a fin de que remita la solicitud de **libertad condicional** del interno **Edwin Javier Rincón Martínez** desanotada y registrada el 5 de abril de 2022.

Requiérase al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, con el fin de que aclare a esta instancia judicial las razones por las cuales allega documentación con asunto de ***"insolvencia económica".***

Remítase copia del oficio 114-CPMSBOG-OJ-009614 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez,** para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentosa las personas privadas de la libertad.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Nicolás Sánchez González** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18550106, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18462042 y 18553664, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1012/22 NI 10808 JUZG 016 - NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ / EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:10
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1012/22 NI 10808 JUZG 016 - NICOLAS SANCHEZ GONZALEZ / EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1012/22 de fecha 19/09/2022 NI 10808, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 999/22
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena por trabajo en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; y, **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputos 18572256, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

RE: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 21678

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:22
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:51
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 21678

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 057 2015 00013 05**
Ubicación: **22339**
Auto Nº **997/22**
Sentenciado: **Deibi Aldemar Torres Chávez**
Delito: **Hurto agravado y concierto para delinquir**
Reclusión: **La Modelo**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se allegaron los certificados 18465689 y 18560098 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18465689	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10	días
18465689	2022	Febrero	56	Trabajo	192	24	07	56	03.5	días
18465689	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08	días
18465689	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13	días
18560098	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
18560098	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5	días
18560098	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12	días
		Total	**1136**	**Trabajo**				**1136**	**71**	**días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se acreditaron **1136 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y un (71) días o **dos (2) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1136 horas / 8 horas = 142 días / 2 = 71 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"TELARES Y TEJIDOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL"*, áreas de círculos de productividad artesanal y servicios, se calificó como *"sobresaliente".*

2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018,** calenda en que se produjo la captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 11001600001320181704800.

Finalmente, ***(iii)* desde el 13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta sede judicial le otorgará la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 11001600001320180789500.

Entonces, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad descontó **16 meses y 7 días**, en el segundo, **10 meses y 25 días** y, en el tercero, a la fecha, 19 de septiembre de 2022, **14 meses y 6 días**, de manera que, físicamente por esos tres interregnos ha purgado un total de **41 meses y 8 días**.

A tal monto, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "*el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad **1 mes y 5.5 días** de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00*".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas** en proveído de 31 de enero de 2022, **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; y la redención reconocida en la fecha **2 meses y 11 días.**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el quantum que el sentenciado duró privado de la libertad de más en el proceso con CUI 11001 60 00 013 2018 07895 00, esto es, **1 mes y 5.5 días y** con las redenciones de pena **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022**, 1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; y **2 meses y 11 días** en auto de la fecha, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **46 meses y 27 días**.

Tal situación permite concluir que el penado si supera el factor objetivo requerido por el artículo 64 del Código Penal, pues las tres quintas partes de la pena impuesta de 60 meses de prisión corresponden a 36 meses.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 997/22 NI 22339 JUZG 016 - DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:03
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 7:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 997/22 NI 22339 JUZG 016 - DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 997/22 de fecha 19/09/2022 NI 22339, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extincion pasar a Guille

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 31 04 041 2011 01490 00**
Ubicación: **29811**
Auto N° **898/22**
Sentenciado: **Soraida Inés Sánchez Pachón**
Delitos: **Injuria**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 600 de 2000**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Soraida Inés Sánchez Pachón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2011, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Soraida Inés Sánchez Pachón** en calidad de autora penalmente responsable del delito de injuria; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, multa de 10 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En decisión de 8 de octubre de 2012 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 20 de agosto de 2015 la remitió por competencia al homólogo Sexto de Bogotá.

Dicho Juzgado en auto de 20 de agosto de 2015 ordena ejecutar la sentencia por incumplimiento en las obligaciones para acceder al subrogado concedido y para cuyo efecto libra la orden de captura N° 19670 de 7 de octubre de 2015.

Ulteriormente, el 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el 18 de octubre de 2016 legalizó la captura de la sentenciada, quien fue privada de la libertad el 17 de octubre de la referida anualidad; en consecuencia, la penada **Soraida Inés Sánchez Pachón** suscribió, el día 21 de octubre de 2016, diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 24 meses.

revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectúo el 21 de octubre de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Soraida Inés Sánchez Pachón** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 21 de octubre de 2018 situación que permite colegir que la sentenciada cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, el oficio 20227031545901 de 22 de julio de 2022 de Migración Colombia, permite verificar que **Soraida Inés Sánchez Pachón** no presentó movimientos migratorios y con el comunicado S-20220363435 /ARAIC -GRUCI 1.9 de 2 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se comprueba que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 1490 / COCOR - CNSCC de 22 de julio de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Soraida Inés Sánchez Pachón**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, si bien es cierto, en sentencia de 31 de agosto de 2011 fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales, en decisión de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial decretó la no exigibilidad de pago de perjuicios como quiera que se acreditó que, hasta la referenciada fecha, no contaba con bienes muebles o inmuebles ni algún otro ingresó con el que pudiera cumplir la obligación referente al pago de perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige, que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 12 meses de prisión impuesta a **Soraida Inés Sánchez Pachón** por el delito de injuria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 31 04 041 2011 01490 00
Ubicación: 29811
Auto N° 898/22

AMJA/A.

...INISTRATIVOS JUZGADOS DE
...EDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04- OCTUBRE - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Javier Ricardo Ruda SCS.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SORAIDA INES SANCHEZ PACHON
TRANSVERSAL 73 # 88 B - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1811

NUMERO INTERNO 29811
REF: PROCESO: No. 110013104041201101490
C.C: 51893341

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

3

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Mar 04/10/2022 15:06

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Responder **Reenviar**

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@c Mar 04/10/2022 15:06

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Prada Sisa

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez

Para: Juan Carlos Jo Mar 04/10/2022 15:06

AUTO 898-22 NI 29811.pdf
252 KB

Cordial saludo,

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 04/10/2022 16:48
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 15:06
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Javier Prada Sisa <jpradaabogado@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 898-22 NI 29811 - SORAIDA INES SANCHEZ PACHON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 898/22 de fecha 25/08/2022 NI 29811, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto Nº 1013/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo y 11 de julio de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

[1]

Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17,5 días
03-05-2022	05 días
11-07-2022	25 días y 12 horas

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de mayo de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la evaluación en grado de ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **222 horas de estudio** realizado en los meses de abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (222 horas / 6 horas = 37 días / 2 = 18.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en el *"CREACION ARTISTICA",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **222 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **dieciocho (18) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio **dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 8585712, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1013/22 NI 31321 JUZG 016 - INGRID CATHERINE SANHEZ MARTINEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 28/09/2022 15:20
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1013/22 NI 31321 JUZG 016 - INGRID CATHERINE SANHEZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1013/22 de fecha 19/09/2022 NI 31321, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1006/22
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; y, **21 días** en auto de 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de *"BUENO Y EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA"*, educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18580878, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 1006/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario
22-09-22
ATC/L.

cc Claudia Martin Jaimes
F Claudia Martin
cc 1019038425.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1006/22 NI 31809 JUZG 016 - CLAUDIA HASBLEIDY MARTIN JAIMES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 12:57
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 16:21
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1006/22 NI 31809 JUZG 016 - CLAUDIA HASBLEIDY MARTIN JAIMES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1006/22 de fecha 19/09/2022 NI 31809, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31989 38294
Condenado	GERMAN CORREA CARVAJAL
Actuación a notificar	**TRASLADO ART 477 OFICIO 2868 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2022, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y CONSTANCIA SECRETARIAL Y AUTO INTERLOCUTORIO 874 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022**
Fecha de tramite	**03/09/2022 HORA: 03:50 P .M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 19 A No 52-40 SUR PISO 2**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 2868 de fecha 27 de agosto de 2022, auto de sustanciacion de fecha 18 de junio de 2022 y constancia secretarial y auto interlocutorio 874 de fecha 19 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio atendio **CAMILO CORREA**, hijo del sentenciado, identificado con cedula de ciudadanía No 1.033770.106 quien indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:

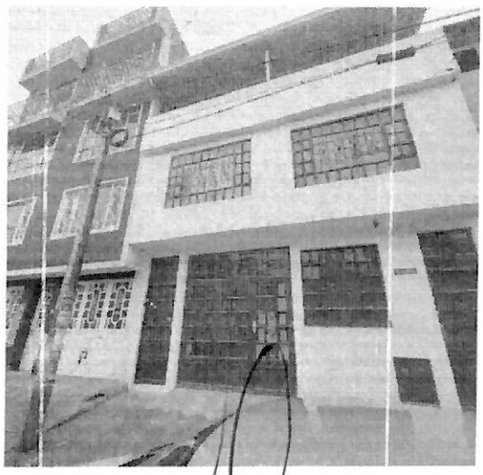

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

C. Bolivar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2010 00177 00**
Ubicación:	**38294**
Auto N°	**874/22**
Sentenciados:	**1. German Correa Carvajal**
	2. Henry Miguel Rodríguez Díaz
Reclusión:	**1. CARRERA 19 A No.52 – 40 SUR PISO 2**
	BARRIO SAN CARLOS LOCALIDAD DE TUNJUELITO
Tel:	**3214851278, 3142468373**
	2. Suspensión condicional
Delito:	**Hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión concedida a **German Correa Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Correa Carvajal** y **Henry Miguel Rodríguez Díaz** en calidad de coautores para el primero de los delitos de hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y al segundo de los atrás nombrados, lo condeno por el delito de falsedad en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le impuso veinte (20) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Dicha decisión fue revocada, el 8 de octubre de 2010 por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto el numeral sexto de la

La actuación da cuenta de que al sentenciado **German Correa Carvajal** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** por estudio y **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 28 de noviembre de 2014; y, **1 mes y 8 días** en auto de 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo del sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida el sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 461 ídem, y 68 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, evóquese que a, **German Correa Carvajal** en decisión de 23 de febrero de 2015, se le sustituyo la pena intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y para tal efecto, suscribió, el 9 de marzo de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de ***"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que hayan sido impuestas en la sentencia, y las adicionales que impusiere el Juez..."***.

Ahora bien, los artículos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa del incumplimiento, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Entonces, en este asunto se tiene que con ocasión, a la comunicación 9027 CERVI ARCUV de 10 de febrero de 2021 remitida por el centro de

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresaron memoriales suscritos por el penado **German Correa Carvajal** con el que remite exculpaciones frente al informe de transgresiones en precedencia referido al que anexa, entre otros documentos, constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE con el que acredita su asistencia a dicha entidad para los días 2,4,6,9,11,13,16,18,20,23,25 y 27 de febrero de 2021; además, ingreso escrito del penado en que solicita autorización de desplazamiento para la Clínica San Rafael – Unidad renal para los días martes, jueves y sábado en un horario de 02:00 PM a 09:30 PM.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la ciudadana Rosa Helena González Torres, quien se identificó como cónyuge del penado **Correa Carvajal**, en el cual informó que el nombrado se encontraba hospitalizado en las instalaciones de la Clínica El Lago.

Revisada la actuación se observa que este despacho en auto de 18 de junio de 2021, ordeno "*oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de prisiones domiciliarias y vigilancias electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado), a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado German Correa Carvajal procedimiento que deberá ser comunicado al Dèspacho",* información que a la fecha no ha ingresado.

Además, en la constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE se acreditaron las salidas de los días 4, 6 y 9 de febrero de 2021 faltando por acreditar la transgresión de 7 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **German Correa Carvajal** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias, y las labores efectuadas, tendientes a verificar dicha eventualidad.

Requerir al profesional del derecho José Vicente Vargas Rojas josvargas@defensoria.edu.co, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destinó a esta actuación información del lugar de notificación del referido letrado.

Una vez recibida la anterior información, esta sede adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto de la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad concedida a **German Correa Carvajal.**

Incorpórese a la actuación informe de visita 1590 de 8 de julio de 2021, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, esta instancia judicial se abstiene por sustracción de material de pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**, en consideración a que en decisión interlocutoria de 28 de noviembre de 2014 se extinguió la sanción penal en su favor. Providencia que se fijó en estado el 24 de diciembre de 2014 conforme se observa en la página de consulta de procesos del sistema siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida decisión en el acápite de otras determinaciones.

De otra parte, ingreso al despacho, poder conferido por el sentenciado **Henry Miguel Rodríguez Díaz** al profesional del derecho Néstor Hugo Chaves Quintero.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Néstor Hugo Chaves Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.242.356 expedida en Villa Pinzón, y tarjeta profesional N° 76.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Néstor Hugo Chaves Quintero
C.C. N° 3.242.356 expedida en Villapinzón
T.P. 76.667 del C.S.J.
Notificaciones: CALLE 1 N° 31C-30 BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138299327
Correo Electrónico: hugochavesabogado@hotmail.com

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2010 00177 00**
Ubicación:	**38294**
Auto N°	**874/22**
Sentenciados:	**1. German Correa Carvajal**
	2. Henry Miguel Rodríguez Díaz
Reclusión:	**1. CARRERA 19 A No.52 – 40 SUR PISO 2**
	BARRIO SAN CARLOS LOCALIDAD DE TUNJUELITO
Tel:	**3214851278, 3142468373**
	2. Suspensión condicional
Delito:	**Hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión concedida a **German Correa Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Correa Carvajal** y **Henry Miguel Rodríguez Díaz** en calidad de coautores para el primero de los delitos de hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y al segundo de los atrás nombrados, lo condeno por el delito de falsedad en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le impuso veinte (20) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Dicha decisión fue revocada, el 8 de octubre de 2010 por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto el numeral sexto de la

La actuación da cuenta de que al sentenciado **German Correa Carvajal** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** por estudio y **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 28 de noviembre de 2014; y, **1 mes y 8 días** en auto de 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo del sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida el sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 461 ídem, y 68 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, evóquese que a, **German Correa Carvajal** en decisión de 23 de febrero de 2015, se le sustituyo la pena intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y para tal efecto, suscribió, el 9 de marzo de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de ***"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que hayan sido impuestas en la sentencia, y las adicionales que impusiere el Juez..."***.

Ahora bien, los artículos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa del incumplimiento, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Entonces, en este asunto se tiene que con ocasión, a la comunicación 9027 CERVI ARCUV de 10 de febrero de 2021 remitida por el centro de

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresaron memoriales suscritos por el penado **German Correa Carvajal** con el que remite exculpaciones frente al informe de transgresiones en precedencia referido al que anexa, entre otros documentos, constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE con el que acredita su asistencia a dicha entidad para los días 2,4,6,9,11,13,16,18,20,23,25 y 27 de febrero de 2021; además, ingreso escrito del penado en que solicita autorización de desplazamiento para la Clínica San Rafael – Unidad renal para los días martes, jueves y sábado en un horario de 02:00 PM a 09:30 PM.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la ciudadana Rosa Helena González Torres, quien se identificó como cónyuge del penado **Correa Carvajal**, en el cual informó que el nombrado se encontraba hospitalizado en las instalaciones de la Clínica El Lago.

Revisada la actuación se observa que este despacho en auto de 18 de junio de 2021, ordeno "*oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de prisiones domiciliarias y vigilancias electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado), a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado German Correa Carvajal procedimiento que deberá ser comunicado al Despacho*", información que a la fecha no ha ingresado.

Además, en la constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE se acreditaron las salidas de los días 4, 6 y 9 de febrero de 2021 faltando por acreditar la transgresión de 7 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **German Correa Carvajal** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias, y las labores efectuadas, tendientes a verificar dicha eventualidad.

Requerir al profesional del derecho José Vicente Vargas Rojas josvargas@defensoria.edu.co, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destinó a esta actuación información del lugar de notificación del referido letrado.

Una vez recibida la anterior información, esta sede adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto de la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad concedida a **German Correa Carvajal**.

Incorpórese a la actuación informe de visita 1590 de 8 de julio de 2021, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, esta instancia judicial se abstiene por sustracción de material de pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**, en consideración a que en decisión interlocutoria de 28 de noviembre de 2014 se extinguió la sanción penal en su favor. Providencia que se fijó en estado el 24 de diciembre de 2014 conforme se observa en la página de consulta de procesos del sistema siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida decisión en el acápite de otras determinaciones.

De otra parte, ingreso al despacho, poder conferido por el sentenciado **Henry Miguel Rodríguez Díaz** al profesional del derecho Néstor Hugo Chaves Quintero.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Néstor Hugo Chaves Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.242.356 expedida en Villa Pinzón, y tarjeta profesional N° 76.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Néstor Hugo Chaves Quintero
C.C. N° 3.242.356 expedida en Villapinzón
T.P. 76.667 del C.S.J.
Notificaciones: CALLE 1 N° 31C-30 BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138299327
Correo Electrónico: hugochavesabogado@hotmail.com

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN - CORREA CARVAJAL
CRA 19 A # 52- 40 SUR PISO 2 SAN CARLOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1572

NUMERO INTERNO 38294
REF: PROCESO: No. 11001600000020100017700
C.C: 19442065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) DEJAR SIN EFECTOS LA GESTIÓN DE ENTERAMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2021 QUE DISPUSO IMPARTIR EL TRAMITE INCIDENTAL PREVISO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004, DÉJESE A SALVO LAS DEMÁS PIEZAS PROCESALES

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Katerine G.
INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2010 00177 00**
Ubicación:	**38294**
Auto N°	**874/22**
Sentenciados:	**1. German Correa Carvajal**
	2. Henry Miguel Rodríguez Díaz
Reclusión:	**1. CARRERA 19 A No.52 – 40 SUR PISO 2**
	BARRIO SAN CARLOS LOCALIDAD DE TUNJUELITO
Tel:	**3214851278, 3142468373**
	2. Suspensión condicional
Delito:	**Hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión concedida a **German Correa Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Correa Carvajal** y **Henry Miguel Rodríguez Díaz** en calidad de coautores para el primero de los delitos de hurto por medios informáticos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y al segundo de los atrás nombrados, lo condeno por el delito de falsedad en documento privado, en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le impuso veinte (20) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Dicha decisión fue revocada, el 8 de octubre de 2010 por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto el numeral sexto de la

La actuación da cuenta de que al sentenciado **German Correa Carvajal** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** por estudio y **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 28 de noviembre de 2014; y, **1 mes y 8 días** en auto de 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo del sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida el sustituto de la prisión domiciliara por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 461 ídem, y 68 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, evóquese que a, **German Correa Carvajal** en decisión de 23 de febrero de 2015, se le sustituyo la pena intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión y para tal efecto, suscribió, el 9 de marzo de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de "***permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que hayan sido impuestas en la sentencia, y las adicionales que impusiere el Juez...".***

Ahora bien, los artículos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa del incumplimiento, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Entonces, en este asunto se tiene que con ocasión, a la comunicación 9027 CERVI ARCUV de 10 de febrero de 2021 remitida por el centro de

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresaron memoriales suscritos por el penado **German Correa Carvajal** con el que remite exculpaciones frente al informe de transgresiones en precedencia referido al que anexa, entre otros documentos, constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE con el que acredita su asistencia a dicha entidad para los días 2,4,6,9,11,13,16,18,20,23,25 y 27 de febrero de 2021; además, ingreso escrito del penado en que solicita autorización de desplazamiento para la Clínica San Rafael – Unidad renal para los días martes, jueves y sábado en un horario de 02:00 PM a 09:30 PM.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la ciudadana Rosa Helena González Torres, quien se identificó como cónyuge del penado **Correa Carvajal**, en el cual informó que el nombrado se encontraba hospitalizado en las instalaciones de la Clínica El Lago.

Revisada la actuación se observa que este despacho en auto de 18 de junio de 2021, ordeno *"oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de prisiones domiciliarias y vigilancias electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado), a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado German Correa Carvajal procedimiento que deberá ser comunicado al Despacho",* información que a la fecha no ha ingresado.

Además, en la constancia expedida por el instituto FRESENIUS MEDICAL CARE se acreditaron las salidas de los días 4, 6 y 9 de febrero de 2021 faltando por acreditar la transgresión de 7 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **German Correa Carvajal** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias, y las labores efectuadas, tendientes a verificar dicha eventualidad.

Requerir al profesional del derecho José Vicente Vargas Rojas josvargas@defensoria.edu.co, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destinó a esta actuación información del lugar de notificación del referido letrado.

Una vez recibida la anterior información, esta sede adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto de la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad concedida a **German Correa Carvajal**.

Incorpórese a la actuación informe de visita 1590 de 8 de julio de 2021, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, esta instancia judicial se abstiene por sustracción de material de pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la sanción penal del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**, en consideración a que en decisión interlocutoria de 28 de noviembre de 2014 se extinguió la sanción penal en su favor. Providencia que se fijó en estado el 24 de diciembre de 2014 conforme se observa en la página de consulta de procesos del sistema siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida decisión en el acápite de otras determinaciones.

De otra parte, ingreso al despacho, poder conferido por el sentenciado **Henry Miguel Rodríguez Díaz** al profesional del derecho Néstor Hugo Chaves Quintero.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Néstor Hugo Chaves Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.242.356 expedida en Villa Pinzón, y tarjeta profesional N° 76.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del penado **Henry Miguel Rodríguez Díaz**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Néstor Hugo Chaves Quintero
C.C. N° 3.242.356 expedida en Villapinzón
T.P. 76.667 del C.S.J.
Notificaciones: CALLE 1 N° 31C-30 BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138299327
Correo Electrónico: hugochavesabogado@hotmail.com

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
HENRY MIGUEL - RODRIGUEZ DIAZ
CALLE 72 NO. 162-40 BARRIO SUBA
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA N° 10667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIAL DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DEL PENADO HENRY MIGUEL RODRÍGUEZ DÍAZ, EN CONSIDERACIÓN A QUE EN DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 SE EXTINGUIÓ LA SANCIÓN PENAL EN SU FAVOR. PROVIDENCIA QUE SE FIJÓ EN ESTADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 CONFORME SE OBSERVA EN LA PÁGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DEL SISTEMA SIGLO XXI., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 38194 A.I 874/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 16:35
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 11:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 38194 A.I 874/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 874/22 del 18/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI. 38194 A.I 874/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 16:35
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 11:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 38194 A.I 874/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 874/22 del 18/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5B

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**25290 61 00 142 2014 00039 00**
Ubicación:	**39146**
Auto Nº	**1001/22**
Sentenciado:	**Freddy Alexander Torres Rincón**
Delito:	**Extorsión agravada y concierto para delinquir**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación obrante en la actuación, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Freddy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **13 de mayo de 2015,** fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 1º de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados **25290 61 00 142 2014 00039 00** y **68001 31 07 002 2016 00075 00**, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una pena acumulada de **ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión,** multa de cuatro mil

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

En el caos, para el sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** se allegaron los certificados 18219974 y 18562866 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18219974	2021	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18219974	**2021**	**Mayo**	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**25**	**192**	**12 días**
18219974	2021	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18562866	2022	Abril	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18562866	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18562866	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**1160**	**Trabajo**				**1152**	**72 días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de abril a junio de 2021 y de abril a junio de 2022, esto es, **1152 horas de trabajo,** que equivalen a setenta y dos (72) días o **dos (2) meses y doce (12) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (1152 horas /8 horas = 144 días / 2 = 72 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de mayo de 2021, esto es, 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1160 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL",* área de servicios, solo puedan tenerse en cuenta 1152

Indíquesele al penado que, revisadas las presentes diligencias, se observó que en auto 803/22 de 4 de agosto de 2022, en el acápite de otras determinaciones, esta instancia judicial se pronunció al respecto, precisando con claridad cada uno de los certificados de cómputos y conducta que se han remitido por parte del Establecimiento penitenciario y que han sido reconocidos, decisión que fue notificada el 9 de agosto del presente año al penado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Freddy Alexander Torres Rincón** por concepto de redención de pena por **trabajo, dos (2) meses y doce (12) días** con fundamentos en los certificados 18219974 y 18562866, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** el reconocimiento de ocho (8) horas de trabajo excedidas para el mes de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto Nº 1001/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE: Freddy Alexander Torres.
CÉDULA: 80.819.890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1001/22 NI 39146 JUZG 016 - FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:06
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; greysmorenocepeda@hotmail.com <greysmorenocepeda@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1001/22 NI 39146 JUZG 016 - FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1001/22 de fecha 19/09/2022 NI 39146, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 1010/22
Sentenciado: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
Delito: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: RM El Buen Pastor
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, en calidad de coautora responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta de que a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes y 4 días**, en auto de 2 de agosto de 2022.

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de mayo y junio de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la evaluación e n grado de ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el mes de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (114 horas / 6 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en el programa *"ED. BASICA MEI CLEI IV"*, se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **114 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **nueve (9) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingreso, al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, en el que solicita de conceda el subrogado de la libertad condicional al nombrado.

En atención a lo anterior y como quiera que esta sede judicial en auto interlocutorio 791/22 de 2 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, negó la libertad condicional a **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, para cuyo efecto se indicó que:

> *"aunque el penado Manuel Antonio Hernández Jiménez satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, ello no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias, lo que no sucede en el caso concreto respecto a la valoración de la conducta desplegada por el nombrado, cuya modalidad y naturaleza se muestra de suma gravedad, pues en compañía de otros sujetos y prevalidos de armas de fuego, abordaron en vía pública a sus víctimas, les hurtaron sus pertenencias y no conformes con su actuar, los golpearon con el elemento bélico para emprender la huida en un vehículo automotor, lo que denota premeditación y preparación de los actos ejecutivos y permite entrever sus alcances para apoderarse de los bienes ajenos".*

direcciones que registre la actuación, adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18589410, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 1010/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

F 22/09/22

Carmen del Pilar Hernandez M.

F Pilar Hernandez

CC 53096952

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1010/22 NI 49651 JUZG 016 - CARMEN DEL PILAR HERNANDEZ MELGAREJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 13:00
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 6:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1010/22 NI 49651 JUZG 016 - CARMEN DEL PILAR HERNANDEZ MELGAREJO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1010/22 de fecha 19/09/2022 NI 49651, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 019 2020 03696 00**
Ubicación:	**52805**
Auto Nº	**1007/22**
Sentenciada:	**Evelyn Daniela Torres Gavalan**
Delitos:	**Hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Evelyn Daniela Torres Gavalan** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando*

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de la foliatura, obra cartilla biográfica de la penada en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "*buena*", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad, emitió Resolución 1108 de 6 de julio de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir, en principio, a esta instancia judicial que en **Evelyn Daniela Torres Gavalan** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto la sentenciada aportó como sitio de su eventual domicilio la "***calle 39 H Sur N° 68 G-37 Barrio Villanueva***" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Doris Chacón Barbosa en calidad de abuela paterna, la verdad sea dicha, esa información no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Evelyn Daniela Torres Gavalan** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ***REQUIÉRASE*** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** en la dirección calle 39 H Sur N° 68 G-37 Barrio Villanueva, localidad Kennedy para cuyo efecto deberá establecer contacto directo

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1007/22 NI 52805 JUZG 016 - EVELYN DANIELA TORRES GAVALAN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 30/09/2022 11:51
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:36
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>; moraybarreroabogados@hotmail.com <moraybarreroabogados@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1007/22 NI 52805 JUZG 016 - EVELYN DANIELA TORRES GAVALAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1007/22 de fecha 19/09/2022 NI 52805, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.